

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 16 DE MARZO DE 2017**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
25/2016 Y SUS ACUMULADAS 27/2016 Y 28/2016	<p><b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.</b></p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</b></p>	<b>3 A55 EN LISTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
JUEVES 16 DE MARZO DE 2017**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 21 ordinaria, celebrada el lunes trece de marzo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE** Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no tienen observaciones, ¿en votación económica se aprueba?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continuamos, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 25/2016 Y  
SUS ACUMULADAS 27/2016 Y 28/2016,  
PROMOVIDAS POR DIVERSOS  
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIX  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE  
MÉXICO, LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señor Ministro Pérez Dayán –ponente–.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Daré lectura al resumen de los puntos 1.2 y 1.3, que se refieren, respectivamente, a lo que se denomina “agresión inminente”, es decir, artículo 3, fracción II; y “legítima defensa”, correspondiente al artículo 3, fracción XII, ambos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce que la definición de “agresión inminente”, contenida en el artículo 3, fracción II, de la ley cuestionada, carece de sentido y es autorreferencial, pues no se precisa qué debe entenderse por “agresión” y, por ende, la norma no da un parámetro para comprender contra qué actos puede el elemento policíaco

desplegar la fuerza ni el grado de ésta. No señala –indica– si es contra acción verbal o en contra del despliegue corporal de un movimiento o contra el uso de un elemento externo para dañar o lesionar a alguien.

El proyecto –como ustedes pueden advertir– estima que el vocablo “agresión inminente” es susceptible de interpretarse de manera conforme, esto tiene que ser motivo de una reflexión que posteriormente haré. Ello, pues se considera que se estará ante a una agresión inminente cuando los movimientos corporales del agresor evidencien y den la certeza de que el daño a los bienes jurídicos que se protegen va a llevarse a cabo de inmediato. Empero, al igual que la agresión real, es menester precisar que la existencia de una agresión inminente no implica, en sí y por sí misma, que los agentes policiales se encuentren en plena libertad de hacer uso indiscriminado de la fuerza pública, ni mucho menos de las armas de fuego; pues la consecuencia jurídica que resulta inherente a la agresión inminente es la actualización de la obligación que tienen los miembros de la seguridad pública de actuar conforme a protocolos para salvaguardar los bienes jurídicos que se encuentran en peligro de ser lesionados por tal agresión, pero esas medidas, no forzosamente ni en todos los casos –como lo interpreta la accionante–, se reducen a la necesidad de recurrir al empleo de la fuerza.

Debo aclarar que el argumento central de esta interpretación participaba de la idea de hacerlo conforme a la Constitución y, para ello, el propio apartado remite a la anterior, –que ya fue votado– en el que se eliminó la expresión “interpretación conforme”, para hacerlo de “interpretación sistemática”.

Es por ello que, para ser consecuente con lo aprobado por este Tribunal Pleno y aceptado, asimismo, en la propia construcción del proyecto, estos conceptos ya no se entenderían formulados, en tanto provenientes de una interpretación conforme a la Constitución, sino de una interpretación sistemática de la ley, como sucedió en el apartado anterior.

Se concluirá entonces –con apoyo en esta referencia– que el vocablo “agresión inminente” a que hace referencia el artículo 3, fracción II, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, no resulta violatorio de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en tanto forma parte de un sistema que nos lleva a una interpretación de cuándo esto se surtirá en la realidad y permitirá graduar el uso o no de la fuerza.

Y por lo que hace al tema de legítima defensa, la accionante señala que la definición de legítima defensa resulta imprecisa, en tanto que, dentro del concepto de bienes jurídicos, se encuentran protegidos la totalidad de los derechos como pueden ser la vida, la integridad física, la libertad en todas sus vertientes o la propiedad, entre otros.

El proyecto estima que dicha definición no resulta inconstitucional pues, contrario a lo aducido por la accionante, el hecho de que la ley haga referencia a bienes jurídicos –de manera general–, no se traduce en la violación a los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad en el empleo de la fuerza.

Vale aquí recordar –como es del conocimiento de ustedes– que el término “legítima defensa” es propio y de uso frecuente en la terminología de la materia penal y, en ese sentido, no ha

generado mayor dificultad para entender cuándo esta figura prospera como un medio para inhibir la punición de una conducta que repele cualquier otra agresión, siempre y cuando se haga —precisamente— como se ha interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte en los casos específicos de legítima defensa, muy en lo particular, bajo los criterios de racionalidad y proporcionalidad.

Es así que —contesta el proyecto— es incorrecto afirmar que los agentes policíacos tengan plena libertad de emplear toda arma —inclusive las de fuego— en el ejercicio de la legítima defensa de cualesquiera bienes jurídicos tutelados por el Estado Mexicano.

Los encargados de hacer cumplir la ley no podrán emplear armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, “en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves [...] y solo en el caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos”. Por tanto, resulta inconcuso que el empleo de armas de fuego, en tratándose de la legítima defensa, se circunscribe restrictivamente a los mencionados bienes jurídicos, y con las condiciones que se establecen en el propio proyecto.

En cuanto al empleo del uso de la fuerza en la legítima defensa respecto a bienes jurídicos que no se traduzcan en la protección de la vida, los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad debe regir —como lo mencionaba— la actuación de todos los cuerpos policiales. Por tanto, no sólo existe la obligación expresa de los mandos policíacos de determinar, previo a repeler la agresión de una persona contra determinados bienes jurídicos tutelados por el Estado, si es absolutamente necesario el empleo de la fuerza en legítima defensa, sino que se

requiere, además, que el bien jurídico que se pretenda alcanzar se compare con la amenaza planteada, puesto que los miembros de seguridad pública siempre deberán actuar en proporción al objetivo legítimo que se persiga.

Atento a lo anterior y en tanto la expresión “legítima defensa” forma parte del léxico común de la materia penal y ha sido suficientemente interpretada, parece difícil entender que se utilice como un concepto difícil de entender, tal cual lo expone la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Bajo esa perspectiva, se propone reconocer la validez de la fracción XII del artículo 3 de la ley cuestionada. Esos son los dos puntos que abarcan estos dos temas, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío, por favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que estamos analizando las fracciones II y XII del artículo 3: agresión inminente y legítima defensa. Estamos de las páginas 86 a 92 del proyecto. Estoy en contra de ambas propuestas porque creo que ambas definiciones —estas que he mencionado— son inconstitucionales por las mismas razones que di anteriormente al votar el primer tema. Creo que los artículos 1, 14, 16 y 21 se violan.

Creo que no es posible salvar la inconstitucionalidad con una interpretación conforme, y me parece que —precisamente— si los agentes del Estado van a hacer uso de la fuerza en estas condiciones, donde ellos perciben la agresión inminente o la legítima defensa, me parece que debiera ser definiciones de una

extraordinaria precisión para protegerse ellos y, desde luego, – más importante aún– a la ciudadanía a los que ellos están llamados a proteger. Por estas razones, votaré en contra de ambas fracciones que he mencionado. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. También, igual que el Ministro Cossío, estoy en contra del proyecto en cuanto a ambas fracciones.

En cuanto a la agresión inminente, considero que la categoría no debe de existir, sobre todo cuando estamos ante una ley cuyo fin es regular el uso de la fuerza pública como último *ratio*; es decir, es una categoría que existe para permitir el uso de la fuerza cuando no estamos ante una agresión real, y me parece que esa extensión de categoría no debería de existir en este tipo de normas.

En cuanto a la legítima defensa, me parece que el proyecto, si bien hace un desarrollo muy correcto sobre cuando se está ante una legítima defensa, me parece que el hecho de que la definición no contenga la proporcionalidad como un elemento, hablando de un término que se va a usar o que se pudiera usar para el uso de la fuerza letal, me parece que no se puede integrar mediante la sentencia el término de “proporcionalidad” a una definición de ley que carece de ese término. Por lo tanto, estoy en contra de ambos preceptos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Gutiérrez. Está a su consideración, señoras Ministras y señores Ministros. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. En la sesión pasada hice valer una serie de consideraciones por las cuales consideraba que el término de “agresión real”, que en ese momento estudiamos, era inconstitucional, no admitía una interpretación conforme y, creo – respetuosamente– que mucho menos una interpretación sistemática o sistémica; por las mismas razones que di en ese momento, me parece que los términos que hoy se analizan como agresión inminente y legítima defensa adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad porque no son claros, no son precisos, son ambiguos, tienen un grado de indeterminación bastante alto, y esto me parece especialmente grave en una materia como la que ocupa esta ley y, por ello, reiteraré mi voto en contra de estas fracciones que ahora se someten a consideración. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco, por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Por razones parecidas, también estoy en contra, inclusive, creo que el problema de la definición de agresión inminente genera una cuestión adicional que es, si lo leemos gramaticalmente, tanto la agresión real como la agresión inminente prácticamente se fusionan; es decir, cuáles son los signos externos del agresor que muestran la decisión de llevarla a cabo de inmediato, evidentemente puede considerarse una agresión real; independientemente de los demás argumentos que

expuse en mi posicionamiento en relación a la agresión real, creo que esto también habría que meditarlo porque creo que pudiera generar una confusión mucho mayor. Consecuentemente, también estoy por la invalidez de ambas porciones normativas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias. Igualmente, señor Ministro Presidente. Estoy en contra de esta parte del proyecto, primero, por la razón que expresé al principio: por incompetencia; me parece que no hay manera de construir esta capacidad regulatoria sin una ley general que se haga cargo de los principios que sean generales para todos los órdenes de gobierno, pero –en adición– creo que estas dos definiciones acreditan cabalmente esta futilidad de tratar de definir las condiciones a partir de las cuales se puede ejercer el acto de autoridad; esto genera inseguridad jurídica no sólo para los gobernados, sino también para la autoridad a la hora de generar o enfrentar la necesidad de ejercer sus propias funciones. Por esa razón, estoy en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. También –como lo adelanté desde la sesión antepasada– estoy en contra de la fracción que estamos ahora analizando en cuanto a agresión inminente y real, lo adelanté desde mi voto anterior y, por lo que se trata de legítima defensa, también creo que se está violando el principio de seguridad jurídica, por las mismas razones que expresé en cuanto a que

remite a bienes jurídicos y porque –efectivamente– no atiende al elemento de proporcionalidad, –como lo dijo el Ministro Gutiérrez– en función de la naturaleza propia de esta figura.

Superado el tema de interpretación conforme que, de acuerdo a la mayoría se va a llevar a una interpretación sistemática, tampoco podría adoptar esta posición porque de la propia ley no encuentro un criterio claro; concretamente, el artículo 12 establece: “Son obligaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública, durante el uso de la fuerza, las siguientes: II: [...] prevenir la comisión de delitos e infracciones, proteger o defender bienes jurídicos y con el propósito de neutralizar la resistencia o agresión de una persona que esté infringiendo o acabe de infringir alguna disposición jurídica”. Es decir, hablan de bienes jurídicos, no necesariamente penales, pero esta misma ley establece, en otra fracción de un diverso artículo, también a infracciones administrativas y cualquier otra disposición jurídica.

Por regla general, todas las disposiciones jurídicas tienden a proteger bienes jurídicos y, entonces, esta ambigüedad de la propia ley, –y lo digo sinceramente– no desprendo de una interpretación sistemática que me satisfaga lo que se entiende por bienes jurídicos, tampoco podría votar con el proyecto en función de una interpretación sistemática. La ley no es clara en esto, al contrario, va abriendo las posibilidades del uso de la fuerza pública, aun ante cualquier violación a cualquier disposición jurídica. Por eso, reitero mi voto en contra. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Por el contrario, estoy de acuerdo con el proyecto; me apartaré de las consideraciones, como lo señalé desde la ocasión anterior. Para mí, únicamente se está refiriendo a la definición de algo: “Para efectos de la presente Ley:” y lo único que está determinando es: “Agresión inminente. A los signos externos del agresor que muestren la decisión de llevarla a cabo de inmediato”.

Y por legítima defensa se entiende: “A la acción que ejecuta el elemento de las instituciones de seguridad pública para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de la vida, bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y se observe la racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del elemento o de la persona a quien se defiende”.

Entonces, simple y sencillamente, la ley está determinando una definición para efectos de la aplicación de esta ley. No me parece que sea ni ambigua ni obscura, se entiende lo que quieren definir; simplemente me apartaría de las razones que se establecen en el proyecto como interpretación o como para llegar a esa definición; creo que –de su simple lectura– se entiende qué quieren definir y, por esa razón, estoy por su constitucionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. De alguna manera, esta forma de interpretar coincide

mucho con la que se acaba de presentar en el punto 1.1, sobre agresión real, y entiendo que las razones para sustentar una y otra posición pudieran parecer las mismas.

Sólo quisiera expresar que las definiciones –a las que dio lectura la señora Ministra Luna Ramos– coinciden esencialmente con las que el Diccionario de la Lengua Española tiene entendidas para cada una de esas expresiones, por agresión, dice: “Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño” y, por inminente: “Que amenaza o está para suceder prontamente”. Certeza de que algo habrá de tener lugar pronto. Comparado con la definición de agresión inminente como: “A los signos externos del agresor que muestren la decisión de llevarla a cabo de inmediato”. Nos hace recoger los principales elementos de uno y de otro. Legítima defensa es una expresión –como lo señalé– sumamente utilizada y muy interpretada.

Los códigos penales que la toman en su normatividad, no se han dado a la tarea de definirla y, entonces, tampoco nadie ha venido a cuestionar la falta de certeza que esto suponga llegar a un extremo de definir con el alcance y comodidad para que todos pudiéramos convenir en que esto es lo que debemos entender, llevaría a un ejercicio –probablemente– ilimitado.

Les recuerdo que es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quien combate la validez de estas definiciones, pues considera que no alcanzan el grado de certeza por insuficientes; el resultado de eliminarlas será ya no tener ninguna definición, pero mantener el resto de las disposiciones que las invocan sin un referente en dónde se deben utilizar.

Con toda razón el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Norma Piña Hernández hablaron sobre un tema fundamental: la definición no incluye el término “proporcional”.

Debo recordar a ustedes que —como bien lo saben— el proyecto se elabora sobre los principios básicos que, en el empleo de la fuerza o del uso de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, expresó —en el Congreso de la Habana— la Organización de las Naciones Unidas.

Cada uno de estos conceptos se encuentra en el proyecto complementado para poder entender que, aquello que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos juzga —muy probablemente con razón— de insuficiencia, se colma atendiendo al derecho que le es aplicable al orden jurídico nacional, que no lo es más que el que deriva de la Constitución y el que proviene de las convenciones internacionales que nos resultan obligatorias, entre ellas, a la que me he referido, el Congreso de la Habana que, a través de estos principios, desarrolla estos conceptos que se previenen en este proyecto, y que, frente al reclamo de invalidez, lo complementan, incluyendo —por supuesto— el que faltaba que era la “proporcionalidad”, y todos hemos entendido —aun jurisprudencialmente— que la legítima defensa sólo se justifica en la posibilidad de repeler una agresión en la proporción exacta en que se vea amenazada la integridad de una persona; no habrá legítima defensa cuando esta proporción no se alcance, cuando para repeler una agresión se recurra a un instrumento de mayor letalidad no la tendremos.

Desde luego, entiendo las razones que se expresan sobre las insuficiencias de las definiciones, pero como se comentó: —muy ampliamente en la ocasión anterior— las leyes no son

diccionarios, mas no sólo esto, hubo aquí un interés del legislador de proveernos —como bien se dijo— lo que para estos efectos se debe entender; ¿qué mejor que esta Corte hoy haya comenzado por analizar, antes de su aplicación de la ley para —de una buena vez— complementarla?

Sólo quisiera recordar —se dijo— ¿y será acaso que las autoridades van a conocer esto?, pues la verdad es que las autoridades responsables deberán conocer lo que diga esta Suprema Corte, y ordenar en sus protocolos y disposiciones complementarias todo lo necesario. Recuerden que todavía esto ha de ser motivo de un reglamento ordenado por la ley, y que muy probablemente —de ser esto procedente— recogerá las ideas que incorpora el proyecto, que no son otras sino las del orden jurídico aplicable a cada uno de los casos que nuestra legislación recoge y que son cuestionados.

De ahí, señor Ministro Presidente, sostengo la posición del proyecto en ambos casos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros?

Si no hay más observaciones, vamos a tomar la votación. Señor secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También, en contra. Y de una vez anuncio que en todos los casos en que me pronuncie de

esta manera, formularé voto particular, para no hacer perder el tiempo al Pleno. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el sentido, apartándome de consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra. Y también, en su caso, si es que estamos en minoría, emitiré voto particular en este y en todos los otros aspectos en que vote en contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, con la interpretación sistemática.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra, pero creo que la votación va a cambiar, entonces en éste no anunciaría voto particular.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto, interpretación sistemática.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto y —como lo ofrecí— con interpretación sistemática.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Sustancialmente con el proyecto, pero con la propuesta de una interpretación sistemática, no conforme.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto, y por la invalidez de las fracciones II y XII del artículo 3 impugnado; con anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN SE DESESTIMA ESTA PARTE DEL PROYECTO.**

Continuamos, por favor, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Claro que sí, señor Ministro Presidente, se desestima esta parte de la acción.

El 1.4, que va de las hojas 92 a 100, habla de la constitucionalidad de los artículos 12, fracción II, inciso b), 19, fracción VII, y 34, fracciones II y IV, todos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, en los temas de armas intermedias e incapacitantes.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce que no existe seguridad de que la interpretación de armas intermedias corresponda al concepto de armas incapacitantes, ya que resulta confuso determinar si verdaderamente son sinónimos legales; de modo tal que se genera un estado de inseguridad jurídica, al no tener la convicción de qué tipos de instrumentos o cuáles características deben tener los mismos para poder ser utilizados como armas intermedias; máxime —dice— que el listado de armas incapacitantes concebido por el artículo 34 del mismo ordenamiento legal es enunciativo y únicamente destaca algunas de ellas.

Al respecto, el proyecto considera que, si bien las armas intermedias y las armas incapacitantes pueden considerarse como términos equivalentes para el efecto de esta ley, resulta inconcuso que ambos vocablos son utilizados por el legislador para referirse a lo que denomina “armas menos letales”.

Atento a lo anterior, se precisa que las características que deberán tener tales armas para ser consideradas como “incapacitantes” o “intermedias” consiste en que, por su

naturaleza y finalidad, no conlleven un riesgo sustancial a la vida o generen lesiones graves, es decir, deben ser armas que no tengan como propósito ni alcance causar la muerte, aunque debe tenerse en cuenta –también– que cualquier arma puede resultar letal, dependiendo de las circunstancias, habilidades y modo de su uso.

Habida cuenta que, a efecto de maximizar el principio de protección a la vida que rige el uso de la fuerza, se considera menester puntualizar que, cuando los agentes de las instituciones de seguridad pública se encuentren ante una situación que requiera indispensablemente el empleo de armas menores letales –incapacitantes o intermedias–, se atienda no sólo al tipo de arma que deberá de emplearse, sino al contexto en que se utilice y, sobre todo, a la vulnerabilidad de la víctima.

Por ello, el empleo de armas de menor efecto letal contra grupos vulnerables requiere de un escrutinio mucho más estricto de absoluta necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, es decir, su uso deberá ser restringido y excepcional.

Asimismo, el uso de las armas incapacitantes o intermedias deberá ser precedido de avisos o advertencias por parte de los agentes de la policía –como parte de medidas no violentas–, por lo cual, si cesa la agresión ante tal advertencia, resulta innecesario el empleo de dichas armas.

Atento a lo anterior, se concluye que los primeros artículos cuestionados no resultan contrarios a los principios de legalidad y seguridad jurídicas.

Sobre el planteamiento específico de inconstitucionalidad del artículo 34, fracciones II y IV, de la ley impugnada, hecha por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el proyecto –en complemento al documento que ya se circuló– precisa que es dable la utilización de dispositivos de control eléctrico que generen parálisis muscular y sustancias irritantes en aerosol como armas incapacitantes, mientras éstas deban ser utilizadas de acuerdo al cometido táctico específico por cumplir.

Entendiendo que los procedimientos y logística de operaciones especiales de este tipo, estarán siempre orientados a la resolución de situaciones muy específicas como, por ejemplo: dispersar multitudes, en las cuales –por lo general– es lícito el uso de la fuerza con toda la contundencia necesaria cuando con ellas –también– se ponen en peligro derechos fundamentales como la vida, la libertad y otros valores superiores.

De forma complementaria, resulta viable la utilización de dispositivos de control eléctrico que generan parálisis muscular y sustancias irritantes en aerosol, —como se expresó— como un recurso alternativo o previo al uso de las armas de fuego, tratando de evitar –de esta manera– el empleo de una fuerza con capacidad letal.

Se considera que los dispositivos de cargas eléctricas, en tanto armas de menor letalidad, no deben utilizarse de manera indiscriminada, pues tal letalidad o no de los dispositivos –en comento– dependerá de su tipo, el contexto en que se utilicen y las condiciones particulares del destinatario.

En esa tesitura, —concluye el proyecto– y a propósito de una interpretación sistemática, salvo casos verdaderamente

excepcionales, tales dispositivos no podrán ser utilizados contra grupos vulnerables, como lo son los niños, mujeres embarazadas, las personas con discapacidad o afectaciones a la salud o los adultos mayores, debido a que los daños que pueden deparar tales descargas eléctricas, la utilización y otros dispositivos similares debe siempre limitarse a escenarios en que los bienes jurídicos que se pretendan salvaguardar sean — repito— la vida y la protección de la integridad de las personas ante lesiones graves; es decir, los dispositivos que generan descargas eléctricas no pueden ser empleados de primera mano para proteger cualquier bien jurídico, sino sólo deben ser concebidos como medios alternos al uso de arma de fuego, precisamente en aquellos casos que están autorizados en la propia norma.

Por tanto, la responsabilidad de emplear los dispositivos de cargas eléctricas, de manera tal que no conlleven un riesgo sustancial a la integridad de las personas o —inclusive— a la vida, se encuentra íntimamente relacionada con la capacitación y entrenamiento con que cuenten los miembros policiacos; de ahí que las autoridades correspondientes deberán asegurarse de que los servidores públicos que reciban este tipo de armas tengan la capacitación especial y adiestramiento, tal como lo refieren sistemáticamente los artículos 30 a 32 de esta propia ley.

Por ello, si bien se reconoce que —tal y como lo aduce la Comisión— los artículos 34, fracciones II y IV, no prevén parámetros que determinen un máximo de voltajes ni la composición de las sustancias irritantes en aerosol empleadas; lo cierto es que este proyecto considera que ello —de manera alguna— debe interpretarse en el sentido de que puedan utilizarse indiscriminadamente, ni mucho menos que no deban someterse a

los estándares internacionales de control respecto a sus contenidos o límites funcionales y estructurales.

Hay muchas más explicaciones, señor Presidente, que se contienen en el proyecto. Hasta aquí considero conveniente expresar a ustedes. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío, por favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Por las mismas razones que he expresado, estoy en contra del proyecto de esta fracción V del artículo 3, que hemos estado analizando, y el inciso b) de la fracción II del artículo 12; no repito los argumentos, sería innecesario; tampoco coincido con la interpretación conforme, votaré por la invalidez de estos conceptos de armas intermedias y armas incapacitantes. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señoras y señores Ministros. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En este punto también coincido, y creo que, –como lo dice la CNDH– efectivamente, hay un problema de seguridad jurídica porque hay una definición de la cual no veo problema de lo que son los equipos incapacitantes pero, cuando nos habla de armas intermedias, efectivamente hay una confusión, donde pareciera ser que serían sinónimos; sin embargo, en la parte final, que dice: “con excepción de las armas de fuego”; entonces pareciera ser que un arma de fuego –que es

letal— pudiera entrar en un arma incapacitante. En este punto, votaré en contra del proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** También voy a votar en contra por los mismos motivos de seguridad jurídica, aun cuando se trata de definiciones; —como lo señaló la Ministra Luna y con lo que coincido— estas definiciones inciden en el supuesto normativo, que fue mi primera intervención que mencioné. La ley habla de armas letales, intermedias, incapacitantes, de fuego, y esa inseguridad jurídica es lo que está provocando —a mi juicio— la utilización de las mismas, y lo que se pretende —que coincido con el Ministro Pérez Dayán—, que hay ciertos parámetros, no lo desprendo de la ley lo que él menciona y, por lo tanto, también voy a votar en contra. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señores Ministros ¿alguna otra observación, comentario? Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Muy brevemente, señor Ministro Presidente. Sólo para aclarar. No se apela aquí a ninguna interpretación conforme, por el contrario, ésta no se aplica, y aquí debiera aclarar: no están cuestionadas las definiciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Nada más para comentar. No es por la interpretación conforme, sino los parámetros que se dice que se deben usar o que no con

embarazadas o que no en un cuarto, eso que se desarrolla en el proyecto –que podría coincidir– no está en la ley. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. También estoy en contra por las razones que ya expresé; de hecho, no iba a hacer uso de la palabra sino hasta la votación pero, derivado de esta intervención de la Ministra Norma Piña y de la réplica del Ministro ponente, hay algo que me preocupa, de todas maneras estoy en contra del proyecto; pero el proyecto original nos planteaba que las definiciones, los conceptos de la ley eran imperfectos, el ponente usó –incluso– la expresión de que habría que corregirlos.

Entiendo que, quienes votaron a favor del proyecto, lo que dijeron es que había que hacer una interpretación de toda la ley y que de distintas normas se desprendía el contenido de los preceptos que establecen estos conceptos; pero ahora las explicaciones que nos ha dado el ponente, tanto en este punto como en el anterior, se refieren a que los conceptos y las definiciones están bien; entonces, eso ya no sería una interpretación ni conforme ni sistemática, sería una validez que se desprende del propio precepto; y creo que, en este aspecto, incluso los que han votado en contra del proyecto no lo comparten porque quienes han votado a favor han dicho: una interpretación sistemática, si no se desprende de los preceptos aislados, sino de toda la ley; y quienes estamos en contra hemos expresado las razones, solamente por claridad quería hacer esta precisión. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Perdón señor Ministro Presidente, nuevamente aclaro. El proyecto toma en consideración que el artículo 1, párrafo segundo, dice que: “La interpretación de esta Ley será de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos”.

Por eso, al comenzar la exposición de estos dos apartados me referí a los Principios de la Habana, porque son obligatorios y aplicables, y de ellos se desprenden todas estas definiciones que se contienen en el proyecto. Si el proyecto no las pone, cuando tengamos el primer caso concreto en donde se cuestionen este tipo de temas contra la ley, el juez de distrito –o quien tenga que hacer uso de su jurisdicción para resolver el caso– apelará a estos principios que nos son obligatorios. ¿Qué hace el proyecto?, los trae de allá, los pone acá y con eso contesta.

Desde luego, esto no lleva como interés convencer una posición ya determinada sobre el convencimiento o no del proyecto, pero aclaro que no son ocurrencias, sino que surgen –precisamente– del contenido de instrumentos internacionales ya definidos, que han tenido estos temas en sus escritorios y los han resuelto así.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Procedamos entonces a la votación, si no hay más observaciones. Señor secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nuevamente, estoy con el sentido, me aparto de consideraciones porque en esta parte lo que se está diciendo es: además de que no hay problema de inseguridad, es que se debe tomar en consideración no sólo el tipo de arma que debe emplearse, sino el contexto en que se utiliza y, sobre todo, la vulnerabilidad de la víctima. Creo que aquí –al final de cuenta– lo único que se está determinando es la definición de un concepto, punto; y lo que tenemos que analizar es si esa definición es entendible o no; entonces, por esa razón, me aparto de consideraciones, pero estoy con el sentido.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor, apartándome de algunas consideraciones.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** También estoy con el proyecto, en muy semejantes términos que la Ministra Luna, para no meterme en la manera en que se utilizan las armas ni los destinatarios, sino sobre la definición exclusivamente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto, por lo que se desestima la presente acción respecto de los artículos 3, fracción V, y 12 fracción II, inciso b).

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: PUES, EN EFECTO, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA SE DESESTIMA, EN ESTA PARTE, LA ACCIÓN QUE ESTAMOS ANALIZANDO.**

Continuamos, señor Ministro, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. El 1.5, se refiere a la constitucionalidad del artículo 33, fracción II, de la ley cuestionada, que va de la foja 100 a 105, de acuerdo con el proyecto original.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que no se tiene certeza de qué otros materiales o instrumentos, a los que alude la porción normativa combatida, podrán ser considerados como equipos de apoyo, pues dentro de un concepto tan amplio podría encuadrar cualquier tipo de objeto y –como tal– se autorizaría para controlar a una persona cualquier instrumento, aun cuando éste no cumpliera con las características de idoneidad.

El proyecto sostiene que, contrario a lo estimado por la comisión promovente, “Otros materiales o instrumentos”, a que hace referencia la fracción II del artículo 33 impugnado, no deben entenderse como un catálogo amplio en el que se podría encuadrar cualquier tipo de objeto que desee emplear el mando policial para controlar o contener a los individuos, pues únicamente tendrían cabida aquellas medidas de contención o control que, bajo el principio de absoluta necesidad y proporcionalidad, deban ser utilizadas cuando constituyan la medida menos lesiva para alcanzar dicho objetivo legítimo.

Sin que lo anterior pueda ser interpretado en el sentido de que los instrumentos o equipos de control puedan ser utilizados sin verificar su necesidad e idoneidad al caso concreto, pues se

reitera que, en toda decisión que implique el empleo de la fuerza, deben respetarse los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad.

Finalmente, las medidas de control o contención que resultan intrínsecamente abusivas, degradantes, o bien, causen un sufrimiento grave al individuo, se encuentran proscritas por la propia norma y no pueden encuadrarse dentro de la fracción II del referido artículo 33, pues –se insiste– deben ser consideradas simplemente como medios para obtener un objetivo legítimo y no como instrumentos para causar un daño o castigo al individuo.

Empero, en suplencia de la queja, el proyecto estima que se debe invalidar la fracción I del artículo 33 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, en la parte que señala los candados de pulgares.

Lo anterior, ya que el uso de candados o esposas de pulgares son susceptibles de causar severos sufrimientos y generar daños irreparables a tales miembros, aunado a que los agentes de seguridad pública se encuentran obligados a abstenerse de emplear un instrumento de control si existen otros medios lesivos menos invasivos que son susceptibles de alcanzar el objeto legítimo respectivo.

Esto es –precisamente– lo que sucede con el caso de los candados de pulgares, pues la finalidad de controlar a un individuo puede lograrse mediante el empleo de cualquier otro tipo de instrumento inmovilizador y no éstos.

En este sentido, al traducirse los candados de pulgares en una medida que es susceptible de causar un severo sufrimiento al individuo y que, además, constituyen el medio más lesivo para

lograr la contención e inhabilitación de las personas, es procedente declarar su invalidez. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Aquí nos ha tratado el señor Ministro ponente dos temas. En primer lugar, el artículo 33, fracción II, que se refiere a: “Otros materiales o instrumentos”. Este es el tema que él numeró como 1.5. Páginas 100 a 105.

En este sentido, estoy en contra por las razones que he expresado, no voy a repetirlas en este caso. Pero también introdujo el tema 1.5.1. “Constitucionalidad del artículo 33, fracción I, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México”, que se refiere –efectivamente esta parte– a los candados de pulgares.

Hasta donde advertí, esta fracción no está impugnada, dice el proyecto que lo introduce por suplencia, pero entiendo que la suplencia es diferente en la acción; se pueden declarar inválidos los preceptos por una disposición constitucional que no hubiere sido invocada, salvo en materia electoral, ya lo sabemos. Adicionalmente, se pueden también ampliar los conceptos de invalidez, pero me parece difícil introducir preceptos que no fueron expresamente reclamados, que es este 33, fracción I. Esto lo planteo como una duda; creo que vale la pena que lo discutamos; si podemos entonces introducir, ya sé, estoy tomando la terminología: amparo: actos nuevos, o si simplemente nos tenemos que acotar.

Pero, por lo que se refiere a la fracción II del 33: “Otros materiales o instrumentos”, estaría en contra, y dejo este planteamiento para que tratemos de verlo en este mismo sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en el mismo sentido de lo que acaba de decir el Ministro Cossío. Este artículo 33 tiene dos fracciones, dice: “Son equipos de apoyo: I. Las esposas rígidas, semirrígidas, de eslabones, candados de pulgares y cinturones plásticos. II. Otros materiales o instrumentos para controlar a una persona que represente un grave peligro para sí misma o para terceros”.

Me parece que la fracción II es inconstitucional por las mismas razones que hemos venido invocando. Me parece que en este caso es particularmente grave porque no se trata de una definición, se trata de una referencia completamente abierta a cualquier material o instrumento para controlar a la persona que represente un grave peligro.

Y todos los acotamientos que ha expresado el Ministro ponente no están en la ley, no están en el precepto; el precepto es amplísimo, podríamos usar la imaginación sobre una gran cantidad de objetos que se pueden usar para lograr esto. Me parece que una ley no puede establecer esta amplitud para las autoridades encargadas del orden público.

Y, por el otro lado, en relación con la fracción I, también tengo la misma duda porque no está impugnada. Entonces, aquí hay dos posibilidades: una, que consideremos que, cuando se impugna un artículo con una fracción específica, se incluyan todas las fracciones, lo que no deja de ser peculiar porque, en términos técnicos, –al menos como lo entiendo– cada fracción es una norma jurídica diferenciada.

Otra es que –eventualmente– se pudiera llegar por alguna extensión de efectos a invalidar la fracción I; pero creo que, en principio, es complicado suplir la queja para analizar de manera directa, de frente, una invalidez de un precepto que no fue impugnado.

Ahora, si se tuviera como impugnado, votaría por la invalidez total del precepto porque –desde mi punto de vista– lo tengo que ver en la lógica de cómo he votado lo anterior y, entonces, no entendería por qué quitar solamente los pulgares y no lo demás; creo que la idea sería que el legislador reconfigure en su totalidad este precepto. Pero, en principio, creo que la fracción I no está impugnada y, salvo que hubiera una invalidez por extensión –me parece–, no podríamos analizarla en suplencia de la queja. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna, por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, –como se mencionó– son dos las fracciones del artículo 33 a las que se refirió el señor Ministro ponente. Por lo que hace a la fracción I, a la que ya se han referido: “Son equipos de apoyo: Las esposas rígidas,

semirrígidas, de eslabones, candados de pulgares y cinturones plásticos”.

Entonces, esta fracción, efectivamente, teniendo a la mano las dos demandas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en ninguna de las dos está reclamado el artículo 33, fracción I; en la del Estado de México ni siquiera está reclamado el artículo 33, solamente se reclaman el 14, 15, 16, 24, 25 y 40; y en la Comisión Nacional de Derechos Humanos solamente se reclama el artículo 33, fracción II, o sea, que la fracción I no forma parte, probablemente venían en las acciones de los señores diputados, pero esas ya no se están analizando.

De esa manera, coincido con el Ministro Cossío y el Ministro Zaldívar, en el sentido de que no podemos analizarlos en suplencia de queja porque son actos; suplimos conceptos de invalidez, no suplimos actos en la impugnación de acciones de inconstitucionalidad, y aquí estaríamos supliendo un acto no reclamado, o solamente que se declare la invalidez, pero en vía de consecuencia, que no es el caso. Aquí se está analizando de manera directa. Entonces, también estaría –por esa razón– en contra de la fracción I del artículo 33.

Y por lo que hace a la fracción II del artículo 33, estaré con el sentido, determinando su validez; me apartaré de consideraciones porque –para mí– las razones son las siguientes. El artículo 33, lo que dice es: “Son equipos de apoyo: II. Otros materiales o instrumentos para controlar a una persona que represente un grave peligro para sí misma o para terceros”. ¿Qué es lo que sucede? Lo que nos está diciendo esta fracción es que el artículo no es limitativo, es enunciativo. ¿Por qué

razón? Porque todos los días aparecen nuevos instrumentos, nuevas armas, nuevas situaciones, invenciones tecnológicas en las que, si no se estableciera la posibilidad de que el artículo sea enunciativo, habría que reformar la ley cada que introdujeran un nuevo instrumento de apoyo. Entonces, esa es la razón, pero esta es la ley; la idea fundamental es que esto se vaya aterrizando —como se ha dicho— en reglamentos y en protocolos; entonces, simple y sencillamente, el artículo es enunciativo para otras posibilidades, al menos así lo veo.

Respetuosamente, no comparto el punto de vista de quienes consideran que esto abre ilimitadamente otras posibilidades; lo veo, simple y sencillamente, como algo enunciativo que deja la posibilidad de que pueda utilizarse otro tipo de instrumentos de apoyo que puedan surgir con posterioridad, y que serán materia — en todo caso— de su determinación de uso a través de otros instrumentos, como son el reglamento y el protocolo.

Por esas razones, estoy de acuerdo con el proyecto; me aparto de las consideraciones, pero con el sentido del artículo 33, fracción II, y estoy en contra del artículo 33, fracción I, porque no fue reclamado por las razones ya expresadas. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Exactamente en el mismo sentido que la Ministra Luna Ramos. Con la fracción II, estoy con el proyecto, en la fracción I, además de lo que ya se ha dicho que no fue reclamado. Aquí me parece que el proyecto, primero, ¿por qué analizamos solamente uno de los instrumentos

de apoyo?, pues tendríamos que analizar uno por uno. Por lo que me lleva a la conclusión de que, aunque pareciera citarse de manera ilustrativa, el parámetro de regularidad que está haciendo el Reglamento de Ejecución de la Unión Europea Número 775/2014, que es el que dice que éste, en particular, pudiese ser inconstitucional. Por lo tanto, en esta parte también me separaría del proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** También, siguiendo mi postura que, en la interpretación de la ley, —de ésta en particular— tiene que ser de carácter estricto, en función de que se está autorizado el uso de la fuerza pública. No comparto el proyecto en cuanto a la fracción II del artículo 33 porque, si bien habla de equipos de apoyo, dice: “Otros materiales o instrumentos”.

Aquí, lo importante de este tipo de definiciones es qué ley las utiliza para después no volver a definir en las demás disposiciones lo que se entiende por equipo de apoyo, igual por agresiones, etcétera; entonces, no es en sí que una definición va a dar lugar a la inseguridad jurídica, sino que esa palabra —ya definida— es la que se utiliza para establecer los supuestos normativos donde se permite el uso de la fuerza pública. Por eso, creo que, independientemente, debe ser clara la definición, porque utiliza exactamente, ya no la definición, sino la palabra entendida como quedó definida para la utilización del uso de la fuerza pública.

Por eso, considero que, en este sentido, el autorizar otros materiales o instrumentos deja abierta la posibilidad de usar, si bien pueden ser equipos no letales, podrían ser innecesarios. Y al margen de que dijéramos que pudieran estar en un reglamento, no comparto esta situación; creo que en esta ley tiene que establecerse cuáles son los equipos de apoyo porque dejar abierta la configuración –“Otros materiales o instrumentos para controlar–” el reglamento podría rebasar a la ley, pero con esta aptitud que se le da podría contener otros elementos que no resultaran idóneos ni proporcionales, innecesarios o letales. Entonces, estaría en contra del proyecto en la fracción II del artículo 33.

Y con relación a la suplencia, coincido totalmente con lo expresado por los Ministros que me antecedieron, –el Ministro Cossío, el Ministro Zaldívar y la Ministra Luna– han sido determinaciones de este Tribunal Pleno que, tratándose de acciones, no se puede uno pronunciar en la suplencia de la queja respecto de artículos no impugnados, y tan es así que en la ley reglamentaria y en la Constitución —como lo dijeron los señores Ministros— se prevé un mecanismo como es la declaración por extensión de invalidez de normas no impugnadas, pero ese mismo sistema es lo que configura que no se pueda —en suplencia de la queja— traer a analizar actos no impugnados por el accionante. Entonces, estaría en contra de las dos propuestas del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Muy similar a lo que acaba de exponer la

Ministra Luna Ramos; me parece que la fracción II cumple con los parámetros de constitucionalidad, es imposible hacer un listado y hay avance de tecnología, y me parece que ese debería ser materia de reglamentación. En cuanto a la fracción I, coincido plenamente que no está impugnada y no debería formar parte del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Nada más quisiera para que lo tuviéramos y lo comentáramos expresamente. Entiendo lo de la impugnación, dice el artículo 71, en su primer párrafo, de la ley reglamentaria: “Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial”.

Sólo para que pudiera —si alguien considera que esto, de cualquier manera, no nos puede llevar, a pesar de que se prevé la suplencia— a hacer el análisis como se está planteando, quisiera que lo pudiéramos definir para establecer un criterio al respecto. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que ha tocado un tema muy interesante, pero dice el artículo —como usted bien lo leyó—: “Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los

errores que advierta en la cita de los preceptos”; es decir, cuando se cita un artículo en la parte donde se está señalando cuáles son los actos reclamados, y el concepto de invalidez se refiere a otro, o sea, no es el precepto, sino se refiere a otro, entonces, ahí se corrige la cita del precepto porque –en realidad– lo que está impugnando es otra cosa, y dice la cita: “y suplirá los conceptos de invalidez”.

Entonces, la cita del error, porque está —de alguna manera— impugnándolo, y lo que se sule, hasta ahorita, lo que habíamos interpretado era solamente los conceptos de invalidez. En la demanda: “la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional,” eso sí; no necesariamente los que nos están señalando como violados, si consideramos que es otro el artículo que fue realmente violado, supliendo justamente la deficiencia de los conceptos de invalidez, podemos declarar su inconstitucionalidad por violación a un precepto constitucional distinto.

Y luego: “Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional”, ahorita no está a discusión esta situación. A lo que voy, en resumen, –creo que, al menos lo que siempre hemos comentado y comparto ese criterio que este Pleno a sostenido en algunos otros precedentes– es: no suplimos actos reclamados ni artículos reclamados, suplimos conceptos de invalidez y, en todo caso, se corrigen errores en la cita de los preceptos, siempre y cuando sea eso, un error, y el precepto esté realmente impugnado y, en este caso concreto, creo que no es cita del error, simplemente no están impugnados, no hay concepto

expreso en ese sentido y, por esa razón, me parece que ese artículo no debiera analizarse. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. En relación a lo que dice la señora Ministra, desde hace muchos años habíamos llegado a este acuerdo, y teníamos una tesis de jurisprudencia, la P./J. 96/2006, en este mismo sentido. Fue una discusión larga, pero nos parecía que le resultaba muy difícil a la autoridad venir a defender la legalidad de una disposición, cuando esto no se hubiere impugnado.

Hay otros casos, –pero no es éste– en los que se impugna la totalidad del decreto, y cuando se impugna la totalidad del decreto dijimos: ahí vamos viendo si hay concepto pertinente para el precepto; pero en este caso no lo hicieron, –lo señaló la Ministra Luna y luego el Ministro Zaldívar– en el sentido de decir: aquí fue caso por caso, fracción por fracción, etcétera, todas las diversificaciones; entonces, aun viendo la otra tesis, me parece que no aplica, porque –insisto– no vinieron por la ley completa.

En ese sentido, me parece que es una forma del equilibrio que podemos declararla con base en otros preceptos, pero nos tiene que decir qué precepto y nos tiene que dar una razón para que también la autoridad se pueda defender. Ya sé que no es un acto, pero sí, –en el sentido tradicional del lenguaje– lo que ella defendió, por qué cree que sí o por qué cree que no, sería ya un control súper abstracto el decir: que la Corte considere cualquier cosa y haga prácticamente un análisis, ahora sí, que súper abstracto de la disposición. Y también se da la condición –que

también la mencionaban la Ministra Luna, el Ministro Zaldívar y la Ministra Piña— de los efectos. Ahí sí, si después vemos que el vicio adolece, tiene una relación, etcétera, pero eso —como todos sabemos— lo solemos ver hasta que estemos en el penúltimo apartado de esta parte considerativa.

Por esas razones, creo que habría que excluir totalmente del asunto esta fracción I del artículo 33. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Desde luego, está esa jurisprudencia, pero es anterior; este párrafo se reformó apenas en dos mil quince; por eso, considero que pudiera valer la pena volver a hacer un análisis de él. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Muy en el sentido de lo que acaba de decir el Ministro Cossío. Típicamente, cuando suprimos por un artículo no reclamado es en vía de consecuencia de un artículo que ya se declaró inconstitucional; podríamos tener discusión qué tan amplia es la vía de consecuencia o cuando estamos en vía de consecuencia, pero típicamente eso lo vemos en la parte de efectos de la sentencia y no en esta parte. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Creo que es un criterio muy interesante el que estamos viendo, tradicionalmente así se ha hecho; únicamente se toman en cuenta los actos que

fueron expresamente impugnados, y la suplencia de la queja es precisamente en la deficiencia o, incluso, ante la ausencia de conceptos de invalidez, salvo materia electoral; sin embargo, si adoptáramos la posición del proyecto, tendríamos que analizar todos los preceptos de la ley para ver si son o no inconstitucionales, al margen de que hubieran sido impugnados o no, y no solamente esta fracción de este artículo.

Entonces, creo que es una decisión que tenemos que adoptar para ser congruentes. Si vamos a aprobar así, –como está el proyecto– en suplencia de la queja, respecto de un acto no impugnado, entonces tendríamos que analizar toda la ley y todos los preceptos para determinar si son o no violatorios de la Constitución. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que, con base en lo que se ha manifestado, la primera parte de este artículo 71 únicamente establece la posibilidad de que esta Suprema Corte haga el análisis de la validez de un precepto –efectivamente– impugnado a la luz –tal vez– de un precepto constitucional que no haya sido citado en la demanda o distinto de los que hubieran sido citados. En esa medida, me parece que no alcanzaría para poder establecer, con base en esta disposición, que podríamos analizar preceptos no impugnados.

La segunda parte, donde señala: “Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en

cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial”. También hace referencia o al tratado internacional o al derecho humano que viene previsto en la misma redacción, pero no respecto de un artículo que no hubiera sido expresamente impugnado en la demanda de amparo.

Caso distinto —como se ha señalado aquí— es la invalidez por extensión, que es otra hipótesis, y considero que este precepto no podría servir de fundamento para analizar un dispositivo legal que no fue impugnado en la demanda respectiva. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Me sumaría a lo que aquí se ha comentado respecto de la fracción I, convengo en que no podríamos oficiosamente entrar a su análisis. Pero me preocupa y es parte de lo que establecí en mi primer posicionamiento y no he retomado porque he considerado que, a la luz de él, he venido votando en contra en las anteriores votaciones; sin embargo, en este caso, y en el análisis que se hace del proyecto de esta fracción II del propio artículo 33, me parece que es todavía más clara la ambigüedad, y subrayé desde mi primera intervención que son definiciones y, si entendemos por definición —y creo que es válido lo que señala el Diccionario de la Lengua Española—, es: “Fijar con claridad, exactitud y precisión el significado de una palabra o la naturaleza de una persona o cosa”. Esta es una definición, lo que se está plasmando aquí. Decir: “Otros materiales o instrumentos para controlar a una persona que

represente un grave peligro para sí misma o para terceros”. Es de una ambigüedad y de una amplitud absoluta. ¿Qué pueden ser otros materiales? Parecería que queda a juicio de la circunstancia y del momento utilizar cualquier otro material o instrumento que logre el propósito de la propia definición: “para controlar a una persona que represente un grave peligro para sí o para terceros”.

Consecuentemente, quise subrayar esto porque es parte de lo que ha motivado mis votaciones anteriores, pero me parece que esto lo pone todavía más en evidencia. Se está definiendo, si no fueran definiciones, quizás pudiéramos entrar, pero están definiendo lo que es esto. Consecuentemente, por estas razones, votaré en contra en el caso de la fracción II, también.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿No hay más comentarios? Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Recojo muy puntualmente su observación. El artículo 71 en su redacción es novedoso; pues introduce la posibilidad y obligación de todo órgano de control constitucional a reconocer el contenido de los tratados internacionales y la interpretación que sobre esto se ha dado. La concordancia que debe existir entre el artículo 1 y estas disposiciones, no es otra, sino la cual este Tribunal Pleno entendió. La constitucionalización de los derechos convencionales cuando estos protegen los derechos humanos.

El silogismo para introducir, por la vía de la suplencia, la fracción I del artículo 33, única y exclusivamente se redujo —como lo expone el proyecto en la hoja 104— a citar —como referente— el artículo 71 en aquella parte que reconoce la observancia de los contenidos de los convenios y tratados internacionales y, al

advertir que una de las disposiciones —precisamente— recurre a uno de estos instrumentos denominados “candados de pulgares”, teniendo como referente que en el ámbito internacional han sido proscritos, pues no hizo más que traer a conocimiento una resolución del orden internacional que les ha dado ese calificativo y, a partir de ello, declarar su invalidez. Desde luego, esto será motivo de mayores reflexiones, la propia dinámica de los asuntos nos irá poniendo necesariamente en otras circunstancias. Posiblemente esto dé lugar a reflexionar —por ahora— en la teoría e invitar —audazmente— a que en el futuro, cuando se advierta que hay una determinación internacional que ha establecido un criterio obligatorio para este país, y se entienda que esto aplica a una determinada disposición, pudiéramos llegar al entendimiento de que, aun no siendo combatida una fracción de un artículo, en este tipo de acciones abstractas, como tanto se ha apelado en esta y en muchas otras participaciones, pudieran alcanzarse, y no es más que el anticipo de su inconstitucionalidad futura, pues debemos todos recordar que —hoy— el sistema de información, todos los instrumentos con los que esta Suprema Corte ha dotado a los operadores jurídicos para el conocimiento de las decisiones jurisdiccionales del orden internacional implican que cada día más las demandas —en cualquier índole— tengan estos apoyos. Esta fue la única razón por la que se incorporó, de ahí que doy esa interpretación; sin embargo, me parece no ha alcanzado aún el grado de convicción que creería podía haber tenido.

Bajo esa perspectiva, queda a disposición, como ya está propuesta, si es que la quito, no veo ningún inconveniente en quitarlo, lo único que sí, es que sirve como un caso ilustrativo porque, en la medida en que se llegue a utilizar este tipo de

instrumentos deben todos saber que hay una declaración internacional obligatoria para este país que los proscribire.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con lo que se ha dicho sobre el precepto y ya lo había dicho en mi anterior intervención, pero en relación a lo que dice el Ministro Pérez Dayán, creo que son cosas distintas; una cuestión es que la Comisión Europea o algún órgano internacional tenga un pronunciamiento sobre un precepto y que, eventualmente, si el precepto es impugnado utilicemos eso, ya sea que esté nuestro régimen regional de derecho internacional de derechos humanos para invalidar la norma o como un referente si se trata de un sistema que nos es ajeno. Y otra cuestión sería, si hubiera una sentencia —por ejemplo— de la Corte Interamericana que condenara al Estado Mexicano en relación con un precepto; ahí entraríamos —y creo que lo hemos hecho en otros asuntos— en otra dinámica, en el cumplimiento de una obligación internacional del Estado Mexicano, pero creo que sería un esquema y un procedimiento diferente.

En este caso, me parece que nos quedamos solamente en el tema de que hay un precepto que no está impugnado y que no podríamos, en suplencia de la queja, analizarlo de manera directa porque no nos lo permite ni la ley ni la Constitución pero, además, porque llegaríamos al extremo que señaló la Ministra Norma Piña: tendríamos que analizar —no sólo en este caso, en todos los casos— todas las leyes, en todos los preceptos que no hubieran sido impugnados, y creo que esta no sería la idea.

Simplemente quería aclarar que el tema de cumplimiento de una sentencia internacional lleva una cuerda diferente y lo hemos hecho aquí, en esta Suprema Corte, en diversas ocasiones. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, pienso que no es dable aplicar la suplencia de la queja de una manera general, creo que la Ministra Piña lo planteó con mucha claridad.

En ese sentido, independientemente de que la norma tenga problemas en sí misma, podemos, en su caso, analizarlo si se da por extensión, pero no en suplencia.

En segundo lugar, me parece que –en este caso– no estamos frente a convenciones internacionales que nos resulten obligatorias, son elementos que resultan muy valiosos, particularmente ilustrativos, pero ni los Principios de la Habana ni las convenciones o los criterios de la Corte Europea o de las instancias europeas son convenciones internacionales obligatorias para nuestro país, aunque sean un referente muy importante; el Ministro Zaldívar refirió ahora las sentencias de la Corte, sin duda, pero no es el caso.

Y en tercer lugar, de nuevo el tema de incompetencia pero, además el de seguridad jurídica. El artículo 1 de la ley se dirige a los elementos de las instituciones de seguridad pública, creo que ellos enfrentan un problema muy severo de inseguridad jurídica a la hora de tratar o tener que discernir cuándo una persona

representa un grave peligro para sí misma o cuándo para terceros, es decir, tratar de regular *ex ante* la situación concreta que tienen que enfrentar, aun en definiciones, me parece que genera una gran inseguridad jurídica para los destinatarios de la ley. Por eso, pienso que, en términos de competencia, hay problemas severos. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. También quisiera expresar mi opinión pero, al final, después del Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Estaré a favor del sentido del proyecto.

Me parece –como ya lo había señalado en un principio– que resulta materialmente imposible poder detallar la totalidad de los materiales o instrumentos a los que puede acudir un elemento de seguridad pública para controlar a una persona que represente un grave peligro para sí misma o para terceros.

Y, por otro lado, esta es una disposición que seguramente tendrá desarrollo a nivel reglamentario en cuanto al alcance del contenido de estos conceptos, y será entonces cuando se precise dónde podríamos analizar si alguno de esos materiales o instrumentos que –aquí hay que tomar en cuenta, que no se está hablando de armas, sino materiales o instrumentos– pudiera ser contrario a las normas internacionales o constitucionales respecto del uso de la fuerza pública y, en su caso, controlar a una persona que representa un peligro.

Por ese motivo, estaré a favor de proyecto, y entiendo que la fracción I quedó fuera de la propuesta; si fuera así, estoy de

acuerdo; si se mantuviera, votaría en contra porque no fue impugnada esa fracción. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. También estoy en contra. Considero que no hay la suficiente precisión para poder determinar qué elementos o qué instrumentos se pueden utilizar. Si la propia definición hubiera dado más argumentos para poder alcanzar una forma de definición que, a su vez, –que tampoco lo hace– remitirlo a un reglamento que lo pudiera regular y establecer conforme a un parámetro un poco más estrecho que esta amplitud, a lo mejor podría estar de acuerdo, pero así, con esta amplitud con que está señalado –con todo respeto–, no estoy a favor del proyecto. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Para facilitar el sentido de la votación, no obstante que sigo considerando que el artículo 71 nos daría la pauta para incorporarlo, como se ha invocado en muchas otras ocasiones, lo dejo fuera del proyecto, y lo dejo fuera con la responsabilidad de que es suplencia de la queja, no dejaríamos de contestar nada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exacto. De tal manera que, entonces, sólo nos pronunciaríamos realmente sobre el artículo 33, fracción II, que es el impugnado. Tomemos la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra y por la invalidez de la fracción II del artículo 33, donde dispone: “Otros materiales o instrumentos”.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto, en la fracción I, que deja de tenerlo como acto reclamado, y en la fracción II; con el sentido, apartándome de consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra y por la invalidez de la fracción II.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, separándome de algunas consideraciones.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra y por la invalidez de la fracción II del artículo 33.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En contra, por la invalidez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Por la invalidez de la fracción II del artículo 33 impugnado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta modificada del proyecto, y por la invalidez de la porción normativa de la fracción II del artículo 33, que se señala impugnada, por lo que se desestima respecto de ésta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR LO TANTO, SE DESESTIMA TAMBIÉN EN ESTA PARTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD HECHA VALER.**

Señor Ministro, continuamos, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. En el punto número 2, que va de la hojas 105 a 109, se trata el tema de violación a los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y última razón.

En cuanto al segundo punto jurídico planteado, el proyecto propone decretar la invalidez del artículo 40 de la ley combatida, en virtud de que, si bien tal precepto, en un principio, reconoce que el uso de la fuerza será el último recurso; lo cierto es que, inmediatamente establece que: “sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

La redacción del referido precepto normativo significa retroceder, —en la primera definición— incidiendo y vulnerando los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad, cuya observancia se pretende soslayar al incluirse expresamente la permisión del uso de la fuerza como la primera medida a la que podrán recurrir los miembros de la seguridad pública.

Esto es así, puesto que el uso de la fuerza, como se ha expresado en todo el recorrer del propio proyecto, bajo ninguna concepción —democrática y basada en los derechos del hombre— puede ser entendida como la primera opción a la que deben recurrir los agentes del orden público en el desempeño de sus funciones pues, aun cuando pudiera ser mediante un ejercicio mental expedito que los agentes policiacos pudieran considerarse constreñidos a utilizarla, siempre están obligados a evaluar, conforme a diversos factores, como lo son la intensidad y

peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder en cada caso; deben analizar las condiciones del entorno y los medios de los que dispongan para abordar una situación específica, entre otros, de ahí determinar si existen o no medios menos lesivos que puedan resultar eficaces para la consecución del objetivo legítimo.

En ese sentido, se considera que el artículo 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México debe invalidarse en la parte normativa que señala: “sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

Es todo, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. En este punto estoy de acuerdo, me apartaré simplemente de las razones, pero estoy de acuerdo con la invalidez que se nos propone. Gracias señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. También coincido con la invalidez que se propone en relación con este precepto; sin embargo, me separaría un poco de las consideraciones porque me parece que pudiera —en la realidad— darse alguna situación en donde se justificara la utilización de la fuerza pública —de inicio— de alguna

situación muy violenta, de una agresión armada, en fin; creo que pudiera darse el caso.

El problema —para mí— del precepto es que lo deja muy abierto porque dice: “siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”. Y de la búsqueda que hice en la ley no encontré alguna regulación diciendo: en estas circunstancias, se justifica el uso de la fuerza como primera opción, o cuando está en riesgo tal o cual valor o tal o cual situación.

Hemos utilizado los principios que recoge la ley, para los que hemos votado a favor de la propuesta del proyecto en los temas anteriores, como los que rigen el uso de la fuerza en cualquier circunstancia, y uno de estos principios —naturalmente— es que, debe ser que el uso de la fuerza sea un último recurso o una última medida para poder intervenir; sin embargo, creo que en este caso lo deja totalmente incierto, totalmente generando una inseguridad absoluta y, por esa razón, estaré a favor de la invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** También estoy por declarar la invalidez del precepto, pero me aparto de las consideraciones —por las mismas razones que el Ministro Pardo—, creo que por violación a estos principios es de lo que se deriva la invalidez del precepto, sino, exactamente igual —como he venido votando— en función a cuestiones de seguridad jurídica, porque se puede usar, sino por razones que no esté justificado, dado que la ley no da pautas para su aplicación.

También estaría con el sentido, pero me aparto de las consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. También estoy por la invalidez, aunque por razones distintas que haré valer en un voto concurrente, y —en mi opinión— el uso de la fuerza siempre debe ser el último recurso en un Estado democrático. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy —como he expresado, por las razones que planteé el principio— por la invalidez de este precepto y los demás, pero me parece que —en este caso— es importante —además— señalar que el uso de la fuerza por parte del Estado no se encuentra prohibido, pero se encuentra condicionado a diversas cuestiones para poder realmente emplearlo que, en su caso, en ausencia de ellas, su uso podría devenir en ilegítimo; debe ser excepcional y nunca exceder el nivel razonablemente necesario para lograr los objetivos legítimos de aplicación de la ley.

Aquí, me parece —simplemente— que vale la pena subrayar, que el uso de la fuerza —siguiendo los principios que están bien establecidos en las primeras disposiciones de la ley—, pueda ser una primera opción para determinar que el uso de la fuerza sea la

primera opción. Pero, en ese sentido, habría que distinguir y no confundir la oportunidad del uso de la fuerza como primera opción, con un uso desproporcionado de la misma, como primera opción.

Es posible que esas dos cuestiones se den de manera diferenciada, entonces, no ha lugar a un uso desproporcionado en ningún caso, pero la oportunidad del uso –como primera opción– que no sea desproporcionado puede ser legítimo, pero me parece que eso se resuelve –más bien– con los principios generales que están planteados en la ley, pero sigo insistiendo en el tema de la competencia, precisamente, por la naturaleza de esta materia. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, —como bien se ha mencionado— el proyecto sostiene —como fundamento de su argumentación— en que la fuerza, en este sentido, debe ser el último recurso, ese es el núcleo fundamental de la argumentación, y coincide —precisamente— con el que mencionó el señor Ministro Zaldívar como justificativo de su voto.

Por lo que hace a la interpretación, también muy importante del señor Ministro Medina Mora, el tema de proporcionalidad está tratado en el párrafo tercer de la hoja 107, en donde se habla que “La proporcionalidad prohíbe el empleo de tal fuerza cuando el daño infligido supere los beneficios alcanzados, —esto es, la consecución de un objetivo legítimo determinado—”.

Más adelante desarrolla el tema de la fuerza como última medida; la proporcionalidad en función de lo que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido; de ahí que, coincido con lo que ellos han dicho, pues se contiene en el proyecto.

Y en una última circunstancia, me parece que el argumento expresado de la inseguridad que produce la remisión a los casos y las condiciones de esta ley debiera ser agregado al proyecto, y me comprometo a hacerlo, pues no es una —entonces— sola la razón, esto es, el uso de la fuerza como la última medida, sino, además, el propio precepto carece de la certeza necesaria como para poder entender cuáles son esos casos, en tanto se encuentran sumamente diluidos en el propio documento que constituye la ley.

De ahí que, –si ustedes me lo permiten y de ser favorable la votación– se incorporarían tales razonamientos de falta de seguridad al remitir a circunstancias que no se advierten claras en el propio texto de la norma. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro.  
¿Alguien más, señores Ministros?

Tomemos la votación, entonces.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Conforme con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** De acuerdo, también, apartándome de consideraciones y haré voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el sentido, apartándome de consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el sentido del proyecto y reservándome para ver el engrose y, en todo caso, decidir si formulo voto concurrente o no.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Por la invalidez, con consideraciones distintas y anuncio voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, con las modificaciones aceptadas por el ponente.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Por la invalidez, apartándome de las consideraciones que establece el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Por la invalidez, por las razones que he expresado antes.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con voto en contra de consideraciones de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora; con reserva de voto concurrente de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, y el señor Ministro Franco González Salas reserva su derecho para formularlo, en su caso, el voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN UNÁNIME, QUEDA APROBADA LA PROPUESTA DEL SEÑOR MINISTRO, CON LAS ARGUMENTACIONES QUE HAN HECHO CADA UNO DE LOS SEÑORES MINISTROS RESPECTO DE UN VOTO CONCURRENTES, Y QUEDA HASTA AQUÍ APROBADA LA PROPUESTA.**

Vamos a levantar la sesión, ya quedan unos minutos nada más y, atendiendo a que, conforme a la ley, los próximos días lunes veinte y martes veintiuno son inhábiles, los convoco a la sesión ordinaria que tendrá lugar el próximo jueves veintitrés, a la hora acostumbrada en este recinto. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)**